



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002065-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3116-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DIOMEDES MUNIVE GARCIA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES MUNIVE GARCIA contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 0939-UGEL-CH-2018, del 24 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chupaca; al haberse desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 1853-UGEL-CH-2017, del 18 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca, en adelante la UGEL, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor DIOMEDES MUNIVE GARCIA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa “Jorge Basadre”, en adelante la Institución Educativa, por haber incumplido, presuntamente, los deberes señalados en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, así como lo

<sup>1</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º. Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dispuesto en el artículo 4º y 16º del Código de los Niños y Adolescentes<sup>2</sup>, con lo cual incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944<sup>3</sup>, al haberse configurado lo establecido en el inciso a) del artículo 1º y el inciso d) del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES<sup>4</sup>, en agravio de las estudiantes de iniciales M.K.Q.O y M.A.H.E.

2. En atención a lo dispuesto en la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 1853-UGEL-CH-2017, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL emitió, el 22 de diciembre de 2017, el Pliego de Cargos N° 013-2017-CPPAD-UGEL-CH, solicitándole al impugnante responder, entre otras, las siguientes preguntas:

*“6.- ¿Por qué cree Ud. Que la estudiante de iniciales M.K.Q.O del 2do grado “C”, suscribió la manifestación escrita – incidencia N° 002, de fecha 03-10-2017, sobre imputaciones por tocamientos indebidos contra su persona? Fundamente.*  
*7.- Diga ¿Por qué Ud. Desde el año pasado 2016, en hora de clase del curso de Arte, viene realizando tocamientos en el hombro, espalda, bajando su mano temblando*

<sup>2</sup> **Código de los Niños y Adolescentes**

**“Artículo 4º.- A su integridad personal.-**

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

**“Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.-**

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 49º. Destitución**

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES**

**“Artículo 1º.-** Para los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y el presente Reglamento, se utilizarán los siguientes términos:

a. Ley: Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”.

**“Artículo 15º.-** Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*hasta la cintura a la estudiante de iniciales M.K.Q.O. del 2do grado “C”?*  
*Fundamente.*

8.- *Diga, ¿Qué le motivó que el día 02-10-2017, en horas de clase y en el momento que los alumnos se encontraban cerca de su pupitre, Ud., realizó tocamientos indebidos, tocando los glúteos de manera disimilada a la estudiante de iniciales M.K.Q.O. del 2do grado “C”?* Fundamente.

9.- *Diga, ¿Qué le motivó que el día 02-10-2017, en horas de clase, le tiró con el tablero de la silla y/o carpeta en los glúteos a la estudiante de iniciales M.K.Q.O. del 2do grado “C”?* Fundamente.

10.- *Diga, ¿Cuál era su intención, que el día 03-10-2017 en la puerta de la institución, se acercó a conversar con los padres de familia (...), y manifestarle que borren la denuncia, toda vez que se trataba de una venganza por parte del Director y los Docentes de la I.E “Jorge Basadre” de Chupaca?* Fundamente.

11.- *Diga, ¿Por qué o qué lo motivó que el día 03-10-2017 en la puerta de la institución, cuando conversaba con los padres de familia (...) les pidió disculpas manifestándoles que era músico y que en el cumpleaños del señor iría a tocar a su casa?* Fundamente.

12.- *Diga, ¿Por qué cree Ud. Que la estudiante de iniciales M.A.H.E. del 2do grado “C”, suscribió la manifestación escrita-Incidencia N° 003, de fecha 03-10-2017, sobre imputaciones por tocamientos indebidos contra su persona?* Fundamente.

13.- *Diga, ¿Qué le motivó que el día 25-09-2017, en horas de clase y en el momento que los alumnos se encontraban cerca de su pupitre, Ud. tocó con su mano temblorosa y de manera disimulada hasta por dos oportunidades los glúteos de la alumna de iniciales M.A.H.E. del 2do grado “C”?* Fundamente.

14.- *Diga, ¿Qué le motivó que el día 25-09-2017, en horas de clase y en el momento que los alumnos se encontraban cerca de su pupitre, Ud. tocó con su mano temblorosa y de manera disimulada la espalda y los glúteos de la estudiante de iniciales M.A.H.E. del 2do grado “C”, manifestándole “que vas a mejorar”?* Fundamente.

12.- *Diga, ¿Por qué o cuál era su intención de apersonarse hasta por dos oportunidades en el domicilio de la señora (...) madre de familia, con la intención de conversar con ella, a fin de poder arreglar sobre las presuntas imputaciones manifestadas por la estudiante de iniciales M.A.H.E. del 2do grado “C”?* Fundamente”.

3. Con el escrito presentado el 15 de enero de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad y se disponga el archivamiento de los actuados, indicando sobre el particular lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Desconoce los motivos por los cuales la estudiante de iniciales M.K.Q.O. suscribió la manifestación escrita – incidencia N° 002, aunque puede estar vinculado a problemas que tiene el padre de la referida estudiante y que no ha cumplido con sus deberes escolares.
  - (ii) En ningún momento ha realizado tocamientos indebidos contra la estudiante de iniciales M.K.Q.O., siendo una imputación falsa, además que lo declarado por esta presenta ambigüedades; además tiene declaraciones juradas de dos madres de familia cuyas hijas han indicado que jamás ocurrió tal suceso.
  - (iii) Tampoco es cierto que haya tirado a los glúteos de la estudiante de iniciales M.K.Q.O., el tablero de la silla.
  - (iv) No buscó a los padres de la estudiante, sino que se encontraron de forma circunstancial en la puerta de la Institución Educativa, y menos aún les pidió disculpa alguna, por cuanto no ha cometido nada malo.
  - (v) Es falso que haya cometido tocamientos indebidos contra la estudiante de iniciales M.A.H.E., además que lo expuesto en su manifestación resulta contradictorio; asimismo, no ha buscado a la madre del menor en su domicilio, ni conoce su dirección.
  - (vi) Debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario toda vez que el Ministerio Público está realizando una investigación sobre los mismos hechos.
  - (vii) No hay garantías que evidencien que las menores involucradas en el caso hayan prestado su declaración en la forma prevista por la ley.
4. Mediante la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0644-UGEL-CH-2018, del 21 de marzo de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, por haber incumplido los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, así como lo dispuesto en el artículo 4° y 16° del Código del Niño y del Adolescente, con lo cual incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, al haberse configurado lo establecido en el inciso a) del artículo 1° y el inciso d) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27942, en agravio de las estudiantes de iniciales M.K.Q.O y M.A.H.E., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0644-UGEL-CH-2018 se indicó, literalmente, lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Que, visto y analizado los argumentos de la denuncia interpuesto por los padres de familia, el Acta de Referencia, Entrevista Único de Cámara GESELL, Declaraciones Juradas, los fundamentos de descargo, declaración jurada por ante la Fiscalía, el Informe Oral, la Inspección Ocular y el Testimonio Referencial de la alumna de iniciales DJIA, se tiene que: se cuenta con las versiones vertidas por las estudiantes de iniciales M.K.Q.O y M.H.E, alumnas del 2do. Grado “C”, existe un elemento importante, el cual está referido al trato especial de las menores agraviadas, causándoles un grave perjuicio contra sus derechos fundamentales de integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar-Interés Superior del Niño y del Adolescente, asimismo debe tenerse en consideración las contradicciones brindadas por el docente Diomedes Munive Garcia así como su testigo referencial por el cual se determina que no mantiene una versión consistente y sostenida, evidenciándose la vulneración de los derechos de las alumnas, máxime al existir un comportamiento de presunto acoso-intimidación de parte de dicho docente frente a las alumnas y los padres de familia, esta Comisión advierte que el derecho de ofrecer y producir prueba se constituye en una garantía necesaria del principio del debido procedimiento, toda vez que el servidor investigado podrá ejercer en forma eficaz su derecho a la defensa si la entidad le facilita los antecedentes y la información que soliciten, en sentido contrario si ello no se da estaríamos ante una grave afectación al principio materia de análisis. La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juzgador, sin la existencia de la prueba no es posible dictar Resolución alguna que afecte al entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado”.*

5. El 12 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0644-UGEL-CH-2018, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

- (i) No se han valorado los medios probatorios que presentó por su parte, sino solo los de las familias de las estudiantes presuntamente agraviadas.
- (ii) A pesar de haber solicitado la suspensión del procedimiento, no se ha emitido pronunciamiento respecto a dicho pedido.
- (iii) La madre de una de las estudiantes tuvo contradicciones en las declaraciones de sus datos generales que brindó en el desarrollo del caso.
- (iv) Se vulneró el debido procedimiento administrativo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Mediante la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0939-UGEL-CH-2018, del 24 de mayo de 2018<sup>5</sup>, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haberlo sustentado en una nueva prueba.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 19 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0939-UGEL-CH-2018, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
  - Presentó como nuevo medio probatorio la disposición fiscal que archivaba la investigación realizada en su contra, sin embargo, la UGEL la desestimó por considerarla extemporánea.
  - Teniendo en cuenta que los actuados por el Ministerio Público fueron los medios probatorios para sustentarse su sanción de cese temporal, al disponerse el archivamiento y conclusión de la denuncia, también debería revocarse la sanción impuesta en sede administrativa.
  - No se pronunciaron sobre los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
- Con el Oficio N° 720-2018-DREJ/D.UGEL-CH, la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- Con el escrito de Registro N° 0028802-2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL solicitó al Tribunal se le conceda una audiencia especial a efectos de hacer el uso de la palabra y exponer sus argumentos sobre el caso.
- Mediante los Oficios N° 010069-2018-SERVIR/TSC y 010070-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la UGEL, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 29 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

#### De la motivación de los actos administrativos

17. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>13</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

18. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>14</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”<sup>15</sup>.
19. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>17</sup>.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>14</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

<sup>17</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>18</sup>.*

21. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>19</sup>.*

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

22. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0644-UGEL-CH-2018 se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.
23. Sobre el particular, el impugnante sostiene principalmente, que no se ha valorado el nuevo medio probatorio que presentó con el recurso de reconsideración que interpuso, y que demostrarían que no existe prueba que sustente la comisión de la falta que se le acusa.

#### **“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

<sup>18</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

24. En este sentido, esta Sala considera pertinente evaluar los medios probatorios que han sido considerados para la determinación de la responsabilidad del impugnante sobre la falta imputada en el presente caso.
25. Con relación a la falta imputada al impugnante, esto es, realizar conductas de hostigamiento sexual, o cometer delitos contra la integridad, indemnidad y libertad sexual previstos en el Código Penal, esta Sala considera pertinente señalar que en el literal b) del artículo 1º del Reglamento de la Ley Nº 27942 se define al hostigamiento como la *“Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona. Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley Nº 27337, Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual”*.
26. Por su parte, los delitos contra la integridad, indemnidad y libertad sexual corresponden a los tipos penales previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
27. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que los medios probatorios que determinan la responsabilidad del impugnante, corresponden fundamentalmente a los argumentos de la denuncia presentada por los padres de las estudiantes, la entrevista en cámara Gessel y las declaraciones formuladas así como los informes realizados en sede del Ministerio Público.
28. No obstante, con relación a los actuados en el Ministerio Público sobre el caso materia de análisis, se advierte que el 10 de mayo de 2018, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chupaca del Distrito Judicial de Junín, emitió la Disposición Fiscal Nº 01, concluyéndose que no procedía formalizar investigación preparatoria contra el impugnante por la comisión del delito de actos contra el pudor contra las menores de iniciales M.A.H.E. y M.K.Q.O., archivándose los actuados.
29. Dentro de los fundamentos contenidos en la Disposición Fiscal Nº 01, esta Sala considera pertinente exponer lo señalado con relación a las declaraciones de la presuntas agraviadas, precisándose literalmente lo siguiente:

*“RESPECTO A LA MENOR M.K.Q.O. (13)*

*(...)*

*6.5. Siendo ello así la versión dado por la agraviada en el documento de folios 19,*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*contradice lo indicado en el acta de entrevista de folios 24-32, con lo cual no existe verosimilitud en la versión de la agraviada, del mismo modo a folios 135 obra la declaración jurada de la señora (...), quien ha indicado que es hermana de la señorita (...), quien es estudiante del segundo grado de la institución Jorge Basadre, a quien también le llevaron a sindicarse al profesor Diomedes Munive García para indicar que el también le habría efectuado tocamientos indebidos, lo cual se negó la menor por ser mentira tal hecho, hecho que también se repite con la declaración jurada de (...).*

6.6. Con ello se tiene que no ha corroborado que el investigado DIOMEDES MUNIVE GARCÍA haya efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada M.K.Q.O. (13), por lo que no se ha destruido el principio constitucional de la presunción de la inocencia.

RESPECTO A LA MENOR M.A.H.E. (13)

(...)

6.10 (...) la versión dado por la agraviada en el documento de folios 85, contradice a lo indicado en el acta de entrevista de folios 33-44, con lo cual no existe verosimilitud en la versión de la agraviada, del mismo modo a folios 135 obra la declaración jurada de la señora (...), quien ha indicado que es hermana de la señorita (...), quien es estudiante del segundo grado de la institución Jorge Basadre a quien también le llevaron a sindicarse al profesor Diomedes Munive García para indicar que él también le había efectuado tocamientos indebidos, lo cual se negó la menor por ser mentira tal hecho, inclusive la menor M.A.H.E. (13) en su entrevista nuevamente afirmó tal hecho, hecho que se ha desvirtuado con la declaración jurada de su señora madre (...).

6.12. Siendo ello así al no existir medios de prueba periféricos que puedan corroborar la tesis inculpativa dado por la menor M.A.H.E., su versión no resulta ser verosímil, por lo que no se puede afirmar que el investigado haya efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor citada, en consecuencia a la fecha no se ha logrado destruir el principio constitucional de la presunción de la inocencia”.

30. De lo expuesto en el numeral anterior, esta Sala advierte que se ha desvirtuado en sede fiscal la comisión de los hechos, por parte del impugnante, que habrían dado lugar a los actos de hostigamiento sexual que fueron acusados en su contra, los mismos que fueron considerados por la UGEL para determinar la imposición de la sanción.
31. Por lo tanto, esta Sala considera que no existe evidencia ni prueba que acredite la responsabilidad del impugnante sobre la comisión de la falta señalada, y como tal, no habría razón alguna que justifique la medida disciplinaria impuesta.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

32. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

### Sobre la Audiencia Especial

33. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

34. En el presente caso, la UGEL solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES MUNIVE GARCIA contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 0939-UGEL-CH-2018, del 24 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA; por lo que se REVOCA la referida resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 0644-UGEL-CH-2018 que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor DIOMEDES MUNIVE GARCIA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor DIOMEDES MUNIVE GARCIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil


Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

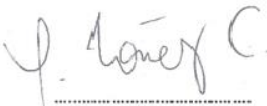
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.